

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

- 10596** *Orden APA/778/2019, de 12 de julio, por la que se modifican los Anexos I, II, III, IV y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

La Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, por la que se modifican los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, considera que es necesario realizar ciertas modificaciones en cuanto a la mención en la directiva de algunos organismos nocivos en los anexos I y II en coherencia con el nivel de riesgo y la situación de los mismos en la Unión Europea, así como para reforzar los requisitos relativos a la tierra y los medios de cultivo mediante la revisión de los requisitos pertinentes del anexo III, y realizar ciertas modificaciones de los requisitos especiales que figuran en el anexo IV. Por otra parte, se han de introducir ciertos requisitos de inspección para vegetales y productos vegetales que deberán por tanto figurar en el anexo V. Asimismo se deben adaptar las denominaciones de algunos organismos nocivos a la denominación científica revisada.

Esta orden se dicta al amparo de la habilitación establecida en la disposición final segunda del citado real decreto, por la que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para adaptar los anexos del mismo a las modificaciones que sean introducidas en ellos mediante disposiciones comunitarias.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Respecto de la adecuación de la norma a los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de adecuar nuestra normativa a la de la Unión Europea, siendo esta norma el instrumento eficaz y el más adecuado para alcanzar la finalidad propuesta. Se cumple el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible, no excediendo de los requisitos legales, y no se contemplan nuevas autorizaciones. Además, las obligaciones que se derivan de la norma son las imprescindibles para asegurar la correcta aplicación de los principios de transparencia y mejora regulatoria. La norma no conlleva restricción de derechos. El principio de seguridad jurídica también se cumple con este proyecto, que traspone una Directiva de la Unión Europea. Se adecua con el derecho nacional y de la UE, y la distribución de competencias. También supone la norma una mejora del principio de transparencia, refuerza las garantías que lo rodean y favorece su cumplimiento. La norma busca ser coherente con el principio de eficiencia, siendo su objetivo que se redacte una normativa que consiga una mayor eficacia y seguridad jurídica en la sanidad vegetal. Finalmente, el principio de transparencia se cumple con la participación pública y la audiencia específica a comunidades autónomas y sector, en la elaboración de esta disposición

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

Los anexos I, II, III, IV y V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, quedan modificados como sigue:

Uno. El anexo I se modifica como sigue:

a) La parte A se modifica como sigue:

1.º La sección I se modifica como sigue:

– La rúbrica a) se modifica como sigue:

• Después del punto 4.1 se inserta el siguiente punto:

«4.2. *Aromia bungii* (Faldermann).»

• Después del punto 10.5 se inserta el siguiente punto:

«10.6. *Grapholita packardi* Zeller.»

• Después del punto 16.1 se insertan los siguientes puntos:

«16.2. *Neoleucinodes elegantalis* (Guenée).

16.3 *Oemona hirta* (Fabricius).»

– La rúbrica c) se modifica como sigue:

• Después del punto 3 se insertan los siguientes puntos:

«3.1 *Elsinoë australis* Bitanc. & Jenk.

3.2 *Elsinoë citricola* X.L. Fan, R.W. Barreto & Crous.

3.3 *Elsinoë australis* Bitanc. & Jenk.»

2.º La sección II se modifica como sigue:

– La rúbrica a) se modifica como sigue:

• Después del punto 7 se inserta el siguiente punto:

«7.1. *Pityophthorus juglandis* Blackman.»

– En la rúbrica c), antes del punto 1, se insertan los puntos siguientes:

«0.1. *Ceratocystis platani* (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr.

0.2 *Fusarium circinatum* Nirenberg & O'Donnell.

0.3 *Geosmithia morbida* Kolarik, Freeland, Utley & Tisserat.»

b) La parte B se modifica como sigue:

1.º La rúbrica a) se modifica como sigue:

– en el punto 1, columna derecha, se suprime «FI»

– después del punto 4 se insertan los siguientes puntos:

«4.1. <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard)	IRL, UK (Irlanda del Norte)
4.2 <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess)	IRL, UK (Irlanda del Norte)»

– en el punto 5, el texto de la columna derecha se sustituye por el texto siguiente:

«IRL, UK (excepto las entidades locales de Barking and Dagenham; Barnet; Basildon; Basingstoke and Deane; Bexley; Bracknell Forest; Brent; Brentwood; Bromley; Broxbourne; Camden; Castle Point; Chelmsford; Chiltern; City of London; City of Westminster; Crawley; Croydon; Dacorum; Dartford; Ealing; East Hertfordshire; Elmbridge District; Enfield; Epping Forest; Epsom and Ewell District; Gravesham; Greenwich; Guildford; Hackney; Hammersmith & Fulham; Haringey; Harlow; Harrow; Hart; Havering; Hertsmere; Hillingdon; Horsham; Hounslow; Islington; Kensington & Chelsea; Kingston upon Thames; Lambeth; Lewisham; Littleford; Medway; Merton; Mid Sussex; Mole Valley; Newham; North Hertfordshire; Reading; Redbridge; Reigate and Banstead; Richmond upon Thames; Runnymede District; Rushmoor; Sevenoaks; Slough; South Bedfordshire; South Bucks; South Oxfordshire; Southwark; Spelthorne District; St. Albans; Sutton; Surrey Heath; Tandridge; Three Rivers; Thurrock; Tonbridge and Malling; Tower Hamlets; Waltham Forest; Wandsworth; Watford; Waverley; Welwyn Hatfield; West Berkshire; Windsor and Maidenhead; Woking, Wokingham y Wycombe).»

2.º En la rúbrica b), se suprime el punto 2.

Dos. El anexo II se modifica como sigue:

a) La parte A se modifica como sigue:

1.º La sección I se modifica como sigue:

- en la rúbrica a), se suprime el punto 11;
- en la rúbrica c), se suprime el punto 9;

2.º La sección II se modifica como sigue:

- en la rúbrica c), se suprime el punto 1;

b) La parte B se modifica como sigue:

1.º La rúbrica a) se modifica como sigue:

- el punto 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. <i>Thaumetopoea pityocampa</i> Denis & Schifferrmüller.	Vegetales de <i>Cedrus</i> Trew y <i>Pinus</i> L., destinados a la plantación, excepto los frutos y semillas.	UK»
---	--	-----

2.º En la rúbrica b), punto 2, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (comunidad autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano,

Sondrio y Varese, y los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo, de la provincia de Monza y Brianza), Las Marcas, Molise, Piemonte (excepto los municipios de Busca, Centallo, Scarnafigi, Tarantasca y Villafalletto, de la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia [excepto los municipios de Cesarò (provincia de Messina), Maniace, Bronte, Adrano (provincia de Catania) y Centuripe, Regalbuto y Troina (provincia de Enna)], Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Lendava, Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Velika Polana, y los pueblos de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vir pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin (distrito de Trebišov)], FI y UK (Isla de Man e Islas del Canal).»

3.º La rúbrica c) se modifica como sigue:

– el punto 0.1 se sustituye por el texto siguiente:

«0.1 <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill.) Barr.	Madera (excluida la madera que ha sido descortezada), la corteza aislada y los vegetales destinados a la plantación de <i>Castanea</i> Mill. y los vegetales destinados a la plantación, excluidas las semillas, de <i>Quercus</i> L.	CZ, IRL, S y UK»
---	---	------------------

– en el punto 2, tercera columna, se suprimen los términos «UK (Irlanda del Norte)».

4.º La rúbrica d) se modifica como sigue:

– en el punto 1, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«EL (excepto las unidades periféricas de Argólida, Arta, La Canea y Laconia), M, P (excepto Algarve, Madeira y el condado de Odemira en Alentejo).»

Tres. El anexo III se modifica como sigue:

a) En la parte A, el punto 14 se sustituye por el texto siguiente:

«14. Tierra en sí, constituida en parte por materias orgánicas sólidas, y medio de cultivo en sí, constituido en todo o en parte por materias orgánicas sólidas, distinto del constituido enteramente por turba o fibra de <i>Cocos nucifera</i> L. no utilizadas anteriormente para el cultivo de vegetales o para usos agrícolas.	Terceros países excepto Suiza»
---	--------------------------------

b) La parte B se modifica como sigue:

1.º En el punto 1.E, el texto de la columna derecha se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (comunidad autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano, Sondrio y Varese, y los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo, de la provincia de Monza y Brianza), Las Marcas, Molise, Piemonte (excepto los municipios de Busca, Centallo, Scarnafigi, Tarantasca y Villafalletto, de la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia [excepto los municipios de Cesarò (provincia de Messina), Maniace, Bronte, Adrano (provincia de Catania) y Centuripe, Regalbuto y Troina (provincia de Enna)], Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kédainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Lendava, Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Velika Polana, y los pueblos de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vir pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin (distrito de Trebišov)], FI y UK (Isla de Man e Islas del Canal).»

2.º En el punto 2.E, el texto de la columna derecha se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (comunidad autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milán, Sondrio y Varese, y los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo, de la provincia de Monza y Brianza), Las Marcas, Molise, Piemonte (excepto los municipios de Busca, Centallo, Scarnafigi, Tarantasca y Villafalletto, de la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia [excepto los municipios de Cesarò (provincia de Messina), Maniace, Bronte, Adrano (provincia de Catania) y Centuripe, Regalbuto y Troina (provincia de Enna)], Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kédainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Lendava, Renče-Vogrsko (al sur de la

autopista H4) y Velika Polana, y los pueblos de Fuzina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vir pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušy y Zátin (distrito de Trebišov)], FI y UK (Isla de Man e Islas del Canal).»

Cuatro. El anexo IV se modifica como sigue:

a) La parte A se modifica como sigue:

1.º La sección I se modifica como sigue:

– Después del punto 1.7 se insertan los siguientes puntos:

<p>«1.8 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de <i>Juglans</i> L. y <i>Pterocarya</i> Kunth. que no sea en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente de esos vegetales, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de los Estados Unidos. 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la madera contemplada en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 2.3, 2.4 y 2.5, declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) es originaria de una zona libre de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarík, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", o b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 40 minutos continuos en todo el perfil de la madera, lo que se acreditará estampando la marca "HT" en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, y en los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), o c) ha sido escuadrada para eliminar completamente la superficie redondeada natural.
<p>1.9 Estén o no incluidas en los códigos NC de la parte B del anexo V, corteza aislada y madera de <i>Juglans</i> L. y <i>Pterocarya</i> Kunth, en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenidas total o parcialmente de esos vegetales, originarias de los Estados Unidos. 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 1.8, 2.3, 2.4 y 2.5, declaración oficial de que la madera o la corteza aislada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) es originaria de una zona libre de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarík, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según haya establecido el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe «Declaración adicional», o b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 40 minutos continuos en todo el perfil de la corteza o la madera, lo que se indicará en los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii)»

– El punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

<p>«5. Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de <i>Platanus</i> L., excepto:</p> <p>– embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural, y madera en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente de <i>Platanus</i> L., originaria de Albania, Armenia, los Estados Unidos, Suiza y Turquía.</p>	<p>Declaración oficial de que la madera:</p> <p>a) es originaria de una zona libre de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii) de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", o</p> <p>b) se ha sometido a un proceso de secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 % expresado como porcentaje de materia seca, lo cual se acreditará estampando la marca "kiln-dried" o "KD" (secado en horno), u otra marca reconocida internacionalmente, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor.»</p>
--	--

– Se suprime el punto 7.1.2;
 – Después del punto 7.5 se insertan los siguientes puntos:

<p>«7.6 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera de <i>Prunus</i> L., que no sea en forma de:</p> <p>c) virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente de esos vegetales,</p> <p>d) embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera de los envíos y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de China, Japón, Mongolia, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea y Vietnam.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la madera contemplada en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 7.4 y 7.5, declaración oficial de que la madera:</p> <p>a) es originaria de una zona libre de <i>Aromia bungii</i> (Falderman), según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii) de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", o</p> <p>b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos continuos en todo el perfil de la madera, de lo que se dejará constancia en los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), o</p> <p>c) ha sido sometida a una radiación ionizante adecuada a fin de alcanzar una dosis mínima absorbida de 1 kGy en toda la madera, de lo que se dejará constancia en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii).</p>
---	---

<p>7.7 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte B del anexo V, madera en forma de virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenida total o parcialmente de <i>Prunus L.</i>, originaria de China, Japón, Mongolia, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea y Vietnam.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la madera contemplada en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 7.4, 7.5 y 7.6, declaración oficial de que la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) es originaria de una zona libre de <i>Aromia bungii</i> (Faldermann), según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", o b) ha sido transformada en trozos de espesor y anchura igual o inferior a 2,5 cm, o c) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 30 minutos en todo el perfil de la madera, de lo que se dejará constancia en los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii).»
--	---

– Después del punto 11.4 se inserta el siguiente punto:

<p>«11.4.1 Vegetales de <i>Juglans L.</i> y <i>Pterocarya Kunth</i>, destinados a la plantación, excluidas las semillas, originarios de los Estados Unidos.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, punto 11.4, declaración oficial de que los vegetales destinados a la plantación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) han sido cultivados en todo momento en una zona libre de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarík, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", o b) son originarios de una parcela de producción, incluidas las inmediaciones de un radio mínimo de 5 km, donde no se han observado síntomas de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarík, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, ni la presencia del vector en las inspecciones oficiales realizadas durante los dos años anteriores a la exportación; los vegetales destinados a la plantación han sido inspeccionados inmediatamente antes de su exportación, y manipulados y envasados de manera que se evite su infestación tras abandonar la parcela de producción, o c) son originarios de una parcela de producción que presenta un aislamiento físico completo, y han sido inspeccionados inmediatamente antes de su exportación, y manipulados y envasados de manera que se evite su infestación tras abandonar la parcela de producción.»
---	--

– El punto 12 se sustituye por el texto siguiente:

<p>«12. Vegetales de <i>Platanus L.</i>, destinados a la plantación, excluidas las semillas, originarios de Albania, Armenia, los Estados Unidos, Suiza y Turquía.</p>	<p>Declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) son originarios de una zona libre de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", o b) no se han observado síntomas de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr. en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación.»
--	---

– después del punto 14.1 se inserta el siguiente punto:

«14.2 Vegetales destinados a la plantación, excluidos vegetales en cultivo de tejidos y semillas, de <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L. y <i>Vaccinium</i> L., originarios de Canadá, los Estados Unidos y México.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contempladas en el anexo III, parte A, puntos 9 y 18, en el anexo III, parte B, punto 1, o en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 14.1, 17, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1 y 23.2, según proceda, declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>a) han sido cultivados en todo momento en una zona libre de <i>Grapholita packardi</i> Zeller, según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019 bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión; o</p> <p>b) han sido cultivados en todo momento en una parcela de producción declarada libre de <i>Grapholita packardi</i> Zeller de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias:</p> <p>i) que está registrada y supervisada por el servicio fitosanitario nacional del país de origen, y</p> <p>ii) que ha sido sometida a inspecciones anuales para detectar cualquier indicio de <i>Grapholita packardi</i> Zeller, realizadas a su debido tiempo, y</p> <p>iii) donde los vegetales se han cultivado en un sitio con la aplicación de los tratamientos preventivos adecuados y en el que anualmente se realizan, a su debido tiempo, inspecciones oficiales para confirmar la ausencia de <i>Grapholita packardi</i> Zeller, y</p> <p>iv) inmediatamente antes de la exportación, los vegetales se han sometido a una inspección minuciosa para detectar la presencia de <i>Grapholita packardi</i> Zeller; o</p> <p>c) han sido cultivados en un sitio con protección física completa contra la introducción de <i>Grapholita packardi</i> Zeller»</p>
--	--

– los puntos 16.5 y 16.6 se sustituyen por el texto siguiente:

«16.5 Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, <i>Mangifera</i> L. y <i>Prunus</i> L.	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.1, 16.2, 16.3, 16.4 y 16.6, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido libre de <i>Tephritidae</i> (especies no europeas), al que se sabe que son sensibles, de acuerdo con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) los frutos son originarios de una zona libre de <i>Tephritidae</i> (especies no europeas), al que se sabe que son sensibles, según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019 bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>c) en las inspecciones oficiales realizadas como mínimo mensualmente durante los tres meses anteriores a la recolección no se han observado señales de la presencia de <i>Tephritidae</i> (especies no europeas), al que se sabe que dichos frutos son sensibles, en la parcela de producción ni en las inmediaciones, y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción presenta en los exámenes oficiales señales de dicho organismo, y</p> <p>d) los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad o</p> <p>d) se han sometido a un tratamiento eficaz que garantice que están libres de <i>Tephritidae</i> (especies no europeas), al que se sabe que dichos frutos son sensibles, y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.</p>
--	---

<p>16.6 Frutos de <i>Capsicum</i> (L.), <i>Citrus</i> L., distintos de <i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck. y <i>Citrus aurantiifolia</i> (Christm.) Swingle, <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch y <i>Punica granatum</i> L. originarios de países del continente africano, Cabo Verde, Israel, La Reunión, Madagascar, Mauricio y Santa Helena.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5 y 36.3, declaración oficial de que los frutos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) son originarios de un país declarado libre de <i>Thaumatotibia leucotreta</i> (Meyrick) de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o b) son originarios de una zona libre de <i>Thaumatotibia leucotreta</i> (Meyrick), según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019 bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o c) son originarios de una parcela de producción libre de <i>Thaumatotibia leucotreta</i> (Meyrick), según haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, y en la parcela de producción se han llevado a cabo a su debido tiempo inspecciones oficiales durante el ciclo de vegetación, incluido un examen visual de muestras representativas de los frutos, y estos están libres de <i>Thaumatotibia leucotreta</i> (Meyrick), o d) se han sometido a un tratamiento frigorífico eficaz u otro tipo de tratamiento que garantice que están libres de <i>Thaumatotibia leucotreta</i> (Meyrick) y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento, junto con pruebas documentales de su eficacia, haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.»
---	--

– después del punto 16.6 se insertan los siguientes puntos:

<p>«16.7 Frutos de <i>Malus</i> Mill.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.8, 16.9 y 16.10, declaración oficial de que los frutos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) son originarios de un país declarado libre de <i>Enarmonia prunivora</i> Walsh, <i>Grapholita inopinata</i> Heinrich y <i>Rhagoletis pomonella</i> (Walsh), de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o b) son originarios de una zona libre de <i>Enarmonia prunivora</i> Walsh, <i>Grapholita inopinata</i> Heinrich y <i>Rhagoletis pomonella</i> (Walsh), según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o c) son originarios de una parcela de producción en la que se realizan inspecciones oficiales a su debido tiempo durante el ciclo de vegetación para detectar la presencia de <i>Enarmonia prunivora</i> Walsh, <i>Grapholita inopinata</i> Heinrich y <i>Rhagoletis pomonella</i> (Walsh), incluida una inspección visual de una muestra representativa de frutos, y estos están libres de los organismos nocivos, y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o d) se han sometido a un tratamiento eficaz que garantice que están libres de <i>Enarmonia prunivora</i> Walsh, <i>Grapholita inopinata</i> Heinrich y <i>Rhagoletis pomonella</i> (Walsh) y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.
---	--

16.8 Frutos de <i>Malus Mill.</i> y <i>Pyrus L.</i>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.7, 16.9 y 16.10, declaración oficial de que los frutos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) son originarios de un país declarado libre de Guignardia piricola (Nosa) Yamamoto de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias relevantes, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, ob) son originarios de una zona libre de Guignardia piricola (Nosa) Yamamoto, según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, oc) son originarios de una parcela de producción en la que se realizan inspecciones oficiales a su debido tiempo durante el ciclo de vegetación para detectar la presencia de Guignardia piricola (Nosa) Yamamoto, incluida una inspección visual de una muestra representativa de frutos, y estos están libres del organismo nocivo, y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, od) se han sometido a un tratamiento eficaz que garantice que están libres de Guignardia piricola (Nosa) Yamamoto y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.
16.9 Frutos de <i>Malus Mill.</i> y <i>Pyrus L.</i>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.7, 16.8 y 16.10, declaración oficial de que los frutos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) son originarios de un país declarado libre de <i>Tachypterellus quadrigibbus</i> Say de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, ob) son originarios de una zona libre de <i>Tachypterellus quadrigibbus</i> Say, según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, oc) son originarios de una parcela de producción en la que se realizan inspecciones oficiales a su debido tiempo durante el ciclo de vegetación para detectar la presencia de <i>Tachypterellus quadrigibbus</i> Say, incluida una inspección visual de una muestra representativa de frutos, y estos están libres del organismo nocivo, y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, od) se han sometido a un tratamiento eficaz que garantice que están libres de <i>Tachypterellus quadrigibbus</i> Say y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.

<p>16.10 Frutos de <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L. y <i>Vaccinium</i> L., originarios de Canadá, los Estados Unidos y México.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.5, 16.6, 16.7, 16.8 y 16.9, declaración oficial de que los frutos:</p> <p>a) son originarios de una zona libre de <i>Grapholita packardi</i> Zeller, según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) son originarios de una parcela de producción en la que se realizan inspecciones oficiales a su debido tiempo durante el ciclo de vegetación para detectar la presencia de <i>Grapholita packardi</i> Zeller, incluida una inspección visual de una muestra representativa de frutos, y estos están libres del organismo nocivo, y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o</p> <p>c) se han sometido a un tratamiento eficaz que garantice que están libres de <i>Grapholita packardi</i> Zeller y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), siempre que el método de tratamiento haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión.»</p>
---	---

– después del punto 25.7.2 se insertan los siguientes puntos:

<p>«25.7.3 Frutos de <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Solanum aethiopicum</i> L., <i>Solanum lycopersicum</i> L. y <i>Solanum melongena</i> L.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.6, 25.7.1, 25.7.2, 25.7.4, 36.2 y 36.3, declaración oficial de que los frutos:</p> <p>a) son originarios de un país declarado libre de <i>Neoleucinodes elegantalis</i> (Guenée), de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) son originarios de una zona libre de <i>Neoleucinodes elegantalis</i> (Guenée), según la haya establecido el servicio fitosanitario del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>c) son originarios de una parcela de producción libre de <i>Neoleucinodes elegantalis</i> (Guenée), según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, y en la parcela de producción se han llevado a cabo a su debido tiempo inspecciones oficiales durante el ciclo de vegetación, incluido un examen de muestras representativas de los frutos, y estos están libres de <i>Neoleucinodes elegantalis</i> (Guenée), y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o</p> <p>d) son originarios de una parcela de producción protegida frente a insectos que el servicio fitosanitario del país de origen haya declarado libre de <i>Neoleucinodes elegantalis</i> (Guenée), con arreglo a las inspecciones oficiales realizadas durante los tres meses anteriores a la exportación, y los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad.</p>
---	---

<p>25.7.4 Frutos de <i>Solanaceae</i> originarios de América, Australia y Nueva Zelanda.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 16.6, 25.7.1, 25.7.2, 25.7.3, 36.2 y 36.3, declaración oficial de que los frutos:</p> <p>a) son originarios de un país declarado libre de <i>Bactericera cockerelli</i> (Sulc.) de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>b) son originarios de una zona libre de <i>Bactericera cockerelli</i> (Sulc.), según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional del país de origen de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, mencionada en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", siempre que ese estatus haya sido previamente comunicado por escrito a la Comisión por el servicio fitosanitario nacional del tercer país en cuestión, o</p> <p>c) son originarios de una parcela de producción en la que, durante los tres meses anteriores a la exportación, se realizan inspecciones oficiales, también en las inmediaciones, para detectar la presencia de <i>Bactericera cockerelli</i> (Sulc.), se han sometido a tratamientos eficaces que garanticen que están libres del organismo nocivo, y se han inspeccionado muestras representativas de los frutos antes de su exportación, y los certificados a que hace referencia el citado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad, o</p> <p>d) son originarios de una parcela de producción protegida frente a insectos que el servicio fitosanitario nacional haya declarado libre de <i>Bactericera cockerelli</i> (Sulc.), con arreglo a las inspecciones oficiales realizadas durante los tres meses anteriores a la exportación, y los certificados a que hace referencia el mencionado artículo 13, apartado 1, inciso ii), contienen información sobre trazabilidad.»</p>
--	---

– el punto 34 se sustituye por el texto siguiente:

<p>«34. Medio de cultivo, unido o asociado a los vegetales, destinado a mantener la vitalidad de los vegetales, con la excepción de un medio estéril de vegetales cultivados <i>in vitro</i>, originarios de terceros países distintos de Suiza.</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) en el momento de la plantación de los vegetales asociados, el medio de cultivo:</p> <p>i) estaba desprovisto de tierra y materia orgánica y no se había usado previamente para el cultivo de vegetales o para usos agrícolas, o</p> <p>ii) estaba compuesto enteramente por turba o fibra de <i>Cocos nucifera</i> L. y no se había usado previamente para el cultivo de vegetales o para usos agrícolas, o</p> <p>iii) estaba sometido a un tratamiento eficaz para garantizar que estaba exento de organismos nocivos y los datos del tratamiento están indicados en los certificados a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, bajo el epígrafe "Declaración adicional", y en todos los casos anteriores, se almacenó y conservó en condiciones adecuadas para que se mantuviera exento de organismos nocivos, y</p> <p>b) desde el momento de la plantación:</p> <p>i) se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar que el medio de cultivo se ha mantenido exento de organismos nocivos, incluidas, al menos, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • aislamiento físico del medio de cultivo respecto de la tierra y otras posibles fuentes de contaminación, • medidas de higiene, • uso de agua exenta de organismos nocivos, o <p>ii) dentro de las dos semanas anteriores a la exportación, el medio de cultivo (incluida, cuando procedía, la tierra) fue eliminado por completo utilizando agua exenta de organismos nocivos. Pueden realizarse replantaciones en el medio de cultivo que reúna los requisitos establecidos en la letra a). Deben mantenerse las condiciones adecuadas para garantizar la ausencia de organismos nocivos, tal y como establece la letra b).»</p>
--	---

– Después del punto 34 se insertan los siguientes puntos:

«34.1 Bulbos, cormos, rizomas y tubérculos, destinados a la plantación, distintos de los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> , originarios de terceros países distintos de Suiza.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables que figuran en el anexo IV, parte A, sección I, punto 30, declaración oficial de que el envío o lote no contendrá más del 1% en peso neto de tierra y medio de cultivo.
34.2 Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> originarios de terceros países distintos de Suiza.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables enumeradas en el anexo III, parte A, puntos 10, 11 y 12 y en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 25.1, 25.2, 25.3, 25.4.1 y 25.4.2, declaración oficial de que el envío o lote no contendrá más del 1% en peso neto de tierra y medio de cultivo.
34.3 Raíces y tubérculos originarios de terceros países distintos de Suiza.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables enumeradas en el anexo III, parte A, puntos 10, 11 y 12, declaración oficial de que el envío o lote no contendrá más del 1% en peso neto de tierra y medio de cultivo.
34.4 Maquinaria y vehículos que han sido utilizados con fines agrícolas o forestales, importados de terceros países distintos de Suiza.	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables que figuran en el anexo IV, parte B, punto 30, declaración oficial de que la maquinaria o los vehículos están limpios y exentos de tierra y residuos vegetales.»

2.º La sección II se modifica como sigue:

– Después del punto 2 se insertan los siguientes puntos:

«2.1 Esté o no incluida en los códigos NC de la parte A del anexo V, madera de <i>Juglans</i> L. y <i>Pterocarya</i> Kunth, que no sea en forma de: <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente de esos vegetales, – embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío, pero incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural. 	Declaración oficial de que la madera: <ol style="list-style-type: none"> a) es originaria de una zona de la que se sabe que está exenta de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarík, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según la hayan establecido las autoridades competentes de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 40 minutos continuos en todo el perfil de la madera, lo que se acreditará estampando la marca "HT" en la madera o en el embalaje, según el uso en vigor, o c) ha sido escuadrada para eliminar completamente la superficie redondeada natural.
2.2 Estén o no incluidas en los códigos NC de la parte A del anexo V, corteza aislada y madera de <i>Juglans</i> L. y <i>Pterocarya</i> Kunth. en forma de: <ul style="list-style-type: none"> – virutas, partículas, serrín, residuos o material de desecho obtenidas total o parcialmente de esos vegetales. 	Declaración oficial de que la madera o la corteza aislada: <ol style="list-style-type: none"> a) es originaria de una zona libre de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarík, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según la hayan establecido las autoridades competentes de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o b) ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura mínima de 56 °C durante un mínimo de 40 minutos continuos en todo el perfil de la corteza o la madera, lo que se acreditará estampando la marca "HT" en el embalaje, según el uso en vigor.

<p>2.3 Embalajes de madera en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas, maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de mercancías de todo tipo, excepto la madera bruta de un grosor igual o inferior a 6 mm, la madera transformada producida por encolado, calor o presión, o por una combinación de estos métodos, y los maderos de estibar para sujetar envíos de madera, hechos de madera del mismo tipo y de la misma calidad que la madera del envío y que cumplan los mismos requisitos fitosanitarios de la Unión que la madera del envío.</p>	<p>Los embalajes de madera:</p> <p>a) serán originarios de una zona libre de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarík, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según la hayan establecido las autoridades competentes de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o</p> <p>b) –estarán fabricados con madera descortezada, como se especifica en el anexo I de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n.º 15 de la FAO, «Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional»,</p> <p>– se someterán a uno de los tratamientos aprobados que se especifican en el anexo I de la citada Norma Internacional, y</p> <p>– llevarán la marca especificada en el anexo II de la citada Norma Internacional, que indique que el embalaje de madera ha sido sometido a un tratamiento fitosanitario aprobado de conformidad con dicha Norma.»</p>
--	---

– después del punto 7 se inserta el siguiente punto:

<p>«7.1 Vegetales de <i>Juglans</i> L. y <i>Pterocarya</i> Kunth, destinados a la plantación, excluidas las semillas.</p>	<p>Declaración oficial de que los vegetales destinados a la plantación:</p> <p>a) han sido cultivados en todo momento, o desde su introducción en la Unión, en una parcela de producción situada en una zona libre de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarík, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, según la hayan establecido las autoridades competentes de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o</p> <p>b) son originarios de una parcela de producción, incluidas las inmediaciones situadas en un radio mínimo de 5 km, donde no se han observado síntomas de <i>Geosmithia morbida</i> Kolarík, Freeland, Utley & Tisserat y su vector <i>Pityophthorus juglandis</i> Blackman, ni la presencia del vector en las inspecciones oficiales realizadas durante los dos años anteriores al traslado, se han inspeccionado visualmente antes de su traslado y se han manipulado y envasado de manera que se evite su infestación tras abandonar la parcela de producción, o</p> <p>c) son originarios de una parcela de producción que presenta un aislamiento físico completo, y han sido inspeccionados visualmente inmediatamente antes de su traslado, y manipulados y envasados de manera que se evite su infestación tras abandonar la parcela de producción.»</p>
---	--

– después del punto 30.1 se inserta el siguiente punto:

<p>«31. Maquinaria y vehículos que han sido utilizados con fines agrícolas o forestales.</p>	<p>La maquinaria o los vehículos:</p> <p>a) serán trasladados desde una zona libre de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter) Engelbr. & T. C. Harr., según la hayan establecido las autoridades competentes de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o</p> <p>b) se limpiarán y estarán exentos de tierra y residuos vegetales antes de salir de la zona infestada de <i>Ceratocystis platani</i> (J. M. Walter).»</p>
--	--

b) La parte B se modifica como sigue:

1.º En el punto 16, se suprimen los términos «UK (Irlanda del Norte)» de la tercera columna.

2.º En el punto 16.1, el texto de la primera columna se sustituye por el texto siguiente:

«16.1 Vegetales de *Cedrus* Trew, *Pinus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.»

3.º Después del punto 16.1 se inserta el siguiente punto:

<p>«16.2 Vegetales de <i>Quercus</i> L., distintos de <i>Quercus suber</i> L., de un perímetro de al menos 8 cm medido a una altura de 1,2 m del cuello de la raíz, destinados a la plantación, distintos de frutos y semillas.</p>	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo III, parte A, punto 2, en el anexo IV, parte A, sección I, puntos 11.01, 11.1, 11.2, y en el anexo IV, parte A, sección II, punto 7, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales se han cultivado a lo largo de toda su vida en parcelas de producción de países en los que no se tiene constancia de la presencia de <i>Thaumetopoea processionea</i> L., o</p> <p>b) los vegetales han sido cultivados en todo momento en una zona protegida que figura en la tercera columna o en una zona libre de <i>Thaumetopoea processionea</i> L., según la haya establecido el servicio fitosanitario nacional de conformidad con las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, o</p> <p>c) los vegetales han sido producidos, desde el principio del último ciclo completo de vegetación, en viveros que están, así como sus inmediaciones, libres de <i>Thaumetopoea processionea</i> L., como se ha comprobado en inspecciones oficiales realizadas lo más cerca posible de su traslado, y se han llevado a cabo inspecciones oficiales, desde el principio del último ciclo completo de vegetación y a su debido tiempo, del vivero y de sus inmediaciones para detectar la presencia de larvas y otros síntomas de <i>Thaumetopoea processionea</i> L., o</p> <p>d) los vegetales se han cultivado en todo momento en un sitio con protección física completa contra la introducción de <i>Thaumetopoea processionea</i> L., han sido inspeccionados a su debido tiempo y se ha comprobado que están libres de <i>Thaumetopoea processionea</i> L.</p>	<p>IE, UK (excepto las entidades locales de Barking and Dagenham; Barnet; Basildon; Basingstoke and Deane; Bexley; Bracknell Forest; Brent; Brentwood; Bromley; Broxbourne; Camden; Castle Point; Chelmsford; Chiltern; City of London; City of Westminster; Crawley; Croydon; Dacorum; Dartford; Ealing; East Hertfordshire; Elmbridge District; Enfield; Epping Forest; Epsom and Ewell District; Gravesham; Greenwich; Guildford; Hackney; Hammersmith & Fulham; Haringey; Harlow; Harrow; Hart; Havering; Hertsmere; Hillingdon; Horsham; Hounslow; Islington; Kensington & Chelsea; Kingston upon Thames; Lambeth; Lewisham; Littleton; Medway; Merton; Mid Sussex; Mole Valley; Newham; North Hertfordshire; Reading; Redbridge; Reigate and Banstead; Richmond upon Thames; Runnymede District; Rushmore; Sevenoaks; Slough; South Bedfordshire; South Bucks; South Oxfordshire; Southwark; Spelthorne District; St Albans; Sutton; Surrey Heath; Tandridge; Three Rivers; Thurrock; Tonbridge and Malling; Tower Hamlets; Waltham Forest; Wandsworth; Watford; Waverley; Welwyn Hatfield; West Berkshire; Windsor and Maidenhead; Woking, Wokingham y Wycombe).»</p>
---	---	--

4.º En el punto 21.E, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (comunidad autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano, Sondrio y Varese, y los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo, de la provincia de Monza y Brianza), Las Marcas, Molise, Piamonte (excepto los municipios de Busca, Centallo, Scarnafigi, Tarantasca y Villafalletto, de la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia [excepto los municipios de Cesarò (provincia de Messina), Maniace, Bronte, Adrano (provincia de Catania) y Centuripe, Regalbuto y Troina (provincia de Enna)], Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani,

Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Lendava, Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Velika Polana, y los pueblos de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vir pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin (distrito de Trebišov)], FI y UK (Isla de Man e Islas del Canal).»

5.º En el punto 21.3.E, el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«E [excepto las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja, la provincia de Gipuzkoa (País Vasco), las comarcas de Garrigues, Noguera, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell, de la provincia de Lleida (comunidad autónoma de Cataluña), las comarcas de l'Alt Vinalopó y el Vinalopó Mitjà, de la provincia de Alicante, y los municipios de Alborache y Turís, de la provincia de Valencia (Comunidad Valenciana)], EE, F (Córcega), IRL (excepto la ciudad de Galway), I [Abruzos, Apulia, Basilicata, Calabria, Campania, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto las provincias de Mantua, Milano, Sondrio y Varese, y los municipios de Bovisio Masciago, Cesano Maderno, Desio, Limbiate, Nova Milanese y Varedo, de la provincia de Monza y Brianza), Las Marcas, Molise, Piamonte (excepto los municipios de Busca, Centallo, Scarnafigi, Tarantasca y Villafalletto, de la provincia de Cuneo), Cerdeña, Sicilia [excepto los municipios de Cesarò (provincia de Messina), Maniace, Bronte, Adrano (provincia de Catania) y Centuripe, Regalbuto y Troina (provincia de Enna)], Toscana, Umbría, Valle de Aosta, Véneto (excepto las provincias de Rovigo y Venecia, los municipios de Barbona, Boara Pisani, Castelbaldo, Masi, Piacenza d'Adige, S. Urbano y Vescovana en la provincia de Padua y la zona situada al sur de la autopista A 4 en la provincia de Verona)], LV, LT [excepto los municipios de Babtai y Kėdainiai (región de Kaunas)], P, SI [excepto las regiones de Gorenjska, Koroška, Maribor y Notranjska, los municipios de Lendava, Renče-Vogrsko (al sur de la autopista H4) y Velika Polana, y los pueblos de Fužina, Gabrovčec, Glogovica, Gorenja vas, Gradiček, Grintovec, Ivančna Gorica, Krka, Krška vas, Male Lese, Malo Črnelo, Malo Globoko, Marinča vas, Mleščevo, Mrzlo Polje, Muljava, Podbukovje, Potok pri Muljavi, Šentvid pri Stični, Škrjanče, Trebnja Gorica, Velike Lese, Veliko Črnelo, Veliko Globoko, Vir pri Stični, Vrhpolje pri Šentvidu, Zagradec y Znojile pri Krki, en el municipio de Ivančna Gorica], SK [excepto el distrito de Dunajská Streda, Hronovce y Hronské Kľačany (distrito de Levice), Dvory nad Žitavou (distrito de Nové Zámky), Málinec (distrito de Poltár), Hrhov (distrito de Rožňava), Veľké Ripňany (distrito de Topoľčany), Kazimír, Luhyňa, Malý Horeš, Svätušie y Zátin (distrito de Trebišov)], FI y UK (Isla de Man e Islas del Canal).»

6.º El punto 24.1 se sustituye por el texto siguiente:

<p>«24.1 Esquejes desraizados de <i>Euphorbia pulcherrima</i> Willd., destinados a la plantación.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, punto 45.1, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los esquejes desraizados son originarios de una zona de la que se sabe que está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), o</p> <p>b) no se han observado signos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, ni en los esquejes ni en los vegetales de los que los esquejes se derivan y que se mantienen o se producen en ese lugar de producción, con ocasión de inspecciones oficiales llevadas a cabo en este lugar de producción al menos cada tres semanas durante todo el período de producción de esos vegetales, o</p> <p>c) en los casos en los que se haya detectado la presencia de <i>Bemisia tabaco</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, los esquejes y los vegetales de los que estos se derivan y que se mantienen o se producen en ese lugar de producción han sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la inexistencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, ese lugar de producción ha sido declarado exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las tres semanas anteriores a su traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante el citado período. La última de las citadas inspecciones semanales deberá llevarse a cabo inmediatamente antes de dicho traslado.</p>	<p>IRL, P (Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho y Trás-os-Montes), S, UK.»</p>
---	--	--

7.º El punto 24.2 se sustituye por el texto siguiente:

<p>«24.2 Vegetales de <i>Euphorbia pulcherrima</i> Willd., destinados a la plantación, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> – las semillas, – los especificados en el punto 24.1. 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, punto 45.1, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de una zona de la que se sabe que está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), o</p> <p>b) no se han observado signos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, ni en los vegetales, con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez cada tres semanas durante las nueve semanas anteriores a la comercialización, o</p>	<p>IRL, P (Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho y Trás-os-Montes), S, UK.»</p>
--	--	--

- c) en los casos en los que se haya detectado la presencia de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, los vegetales mantenidos o producidos en ese lugar de producción han sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la ausencia de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, ese lugar de producción ha sido declarado libre de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas), tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las tres semanas anteriores a su traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante el citado período; la última de las citadas inspecciones semanales deberá llevarse a cabo inmediatamente antes de dicho traslado, y
- d) existen pruebas de que los vegetales han sido producidos a partir de esquejes que:
- da) son originarios de una zona de la que se sabe que está exenta de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas), o
- db) han sido cultivados en un lugar de producción donde no se han observado signos de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez cada tres semanas durante todo el período de producción de esos vegetales, o
- dc) en los casos en los que se haya detectado la presencia de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, han sido cultivados en vegetales mantenidos o producidos en ese lugar de producción que hayan sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la inexistencia de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, ese lugar de producción ha sido declarado libre de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas), tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las tres semanas anteriores a su traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante el citado período; la última de las citadas inspecciones semanales deberá llevarse a cabo inmediatamente antes de dicho traslado, o
- e) en el caso de los vegetales cuyo envase, desarrollo floral o bracteal u otros elementos demuestren que están destinados a la venta directa a consumidores finales no dedicados a la producción profesional de vegetales, dichos vegetales han sido sometidos a una inspección oficial y declarados libres de *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones europeas) antes de su traslado.

8.º El punto 24.3 se sustituye por el texto siguiente:

<p>«24.3 Vegetales de <i>Begonia</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, los tubérculos y los cormos, y vegetales de <i>Ajuga</i> L., <i>Crossandra</i> Salisb., <i>Dipladenia</i> A.DC., <i>Ficus</i> L., <i>Hibiscus</i> L., <i>Mandevilla</i> Lindl. y <i>Nerium oleander</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el anexo IV, parte A, sección I, punto 45.1, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de una zona de la que se sabe que está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), o</p> <p>b) no se han observado signos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, ni en los vegetales, con ocasión de las inspecciones oficiales llevadas a cabo al menos una vez cada tres semanas durante las nueve semanas anteriores a la comercialización, o</p> <p>c) en los casos en los que se haya detectado la presencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) en el lugar de producción, los vegetales mantenidos o producidos en ese lugar de producción han sido sometidos a un tratamiento adecuado para garantizar la ausencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) y, posteriormente, ese lugar de producción ha sido declarado libre de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos adecuados de erradicación de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas), tanto en las inspecciones oficiales llevadas a cabo semanalmente durante las tres semanas anteriores a su traslado desde el lugar de producción como en los procedimientos de control aplicados durante el citado período; la última de las citadas inspecciones semanales deberá llevarse a cabo inmediatamente antes de dicho traslado, o</p> <p>d) en el caso de los vegetales cuyo envase, desarrollo floral u otros elementos demuestren que están destinados a la venta directa a consumidores finales no dedicados a la producción profesional de vegetales, dichos vegetales han sido sometidos a una inspección oficial y declarados libres de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas) inmediatamente antes de su traslado.</p>	<p>IRL, P (Azores, Beira Interior, Beira Litoral, Entre Douro e Minho y Trás-os-Montes), S, UK.»</p>
--	---	--

9.º El punto 31 se sustituye por el texto siguiente:

<p>«31. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de BG, HR, SI, EL (unidades periféricas de Argólida, Arta, La Canea y Laconia), P (Algarve, Madeira y el condado de Odemira en Alentejo), E, F, CY e I.</p>	<p>Sin perjuicio del requisito del anexo IV, parte A, sección II, punto 30.1, de que el embalaje debe llevar una marca de origen:</p> <p>a) los frutos no deberán tener hojas ni pedúnculos; o</p> <p>b) en el caso de frutos con hojas o pedúnculos, estos irán acompañados de una declaración oficial de que dichos frutos se han embalado en contenedores cerrados que han sido sellados oficialmente y que permanecerán sellados durante su transporte a través de una zona protegida, reconocida como tal para esos frutos; además, deberán llevar una marca distintiva que constará en el pasaporte.</p>	<p>EL (excepto las unidades periféricas de Argólida, Arta, La Canea y Laconia), M y P (excepto Algarve, Madeira y el condado de Odemira en Alentejo).»</p>
--	--	--

Cinco. El anexo V se modifica como sigue:

a) La parte A se modifica como sigue:

1.º La sección I se modifica como sigue:

– En el punto 1.7, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) se haya obtenido, en su totalidad o en parte, de *Juglans* L., *Platanus* L., y *Pterocarya* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural;»

– El punto 2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«2.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, de los géneros *Abies* Mill., *Apium graveolens* L., *Argyranthemum* spp., *Asparagus officinalis* L., *Aster* spp., *Brassica* spp., *Castanea* Mill., *Cucumis* spp., *Dendranthema* (DC.) Des Moul., *Dianthus* L. e híbridos, *Exacum* spp., *Fragaria* L., *Gerbera* Cass., *Gypsophila* L., todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea de *Impatiens* L., *Juglans* L., *Lactuca* spp., *Larix* Mill., *Leucanthemum* L., *Lupinus* L., *Pelargonium* l'Hérit. ex Ait., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Platanus* L., *Populus* L., *Prunus laurocerasus* L., *Prunus lusitanica* L., *Pseudotsuga* Carr., *Pterocarya* L., *Quercus* L., *Rubus* L., *Spinacia* L., *Tanacetum* L., *Tsuga* Carr., *Ulmus* L., *Verbena* L. y otros vegetales de especies herbáceas, excepto los de la familia *Gramineae*, destinados a la plantación, y excepto los bulbos, los cormos, los rizomas, las semillas y los tubérculos.»

2.º El punto 1.2 de la sección II se sustituye por el texto siguiente:

«1.2 Vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, de *Beta vulgaris* L., *Cedrus* Trew, *Platanus* L., *Populus* L., *Prunus* L. y *Quercus* spp., distintos de *Quercus suber* L. y *Ulmus* L.»

b) La sección I de la parte B se modifica como sigue:

1.º El punto 2 se modifica como sigue:

– El noveno guion se sustituye por el texto siguiente:

«– Ramas cortadas de *Fraxinus* L., *Juglans* L., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya* L., con o sin follaje, originarias de Canadá, China, los Estados Unidos, Japón, Mongolia, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea, Rusia y Taiwán.»

– Se añade el guion siguiente:

«– *Convolvulus* L., *Ipomoea* L. (excepto los tubérculos), *Micromeria* Benth y *Solanaceae*, originarios de América, Australia y Nueva Zelanda.»

2.º El punto 3 se modifica como sigue:

– El primer guion se sustituye por el texto siguiente:

«– *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., *Microcitrus* Swingle, *Naringi* Adans., *Swinglea* Merr. y sus híbridos, *Momordica* L. y *Solanaceae*.»

– El segundo guion se sustituye por el texto siguiente:

«– *Actinidia* Lindl., *Annona* L., *Carica papaya* L., *Cydonia* Mill., *Diospyros* L., *Fragaria* L., *Malus* L., *Mangifera* L.; *Passiflora* L., *Persea americana* Mill., *Prunus* L., *Psidium* L.; *Pyrus* L., *Ribes* L., *Rubus* L., *Syzygium* Gaertn., *Vaccinium* L. y *Vitis* L.»

– Se suprime el tercer guion.

3.º El tercer guion del punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«– *Fraxinus* L., *Juglans* L., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya* L., originarios de Canadá, China, los Estados Unidos, Japón, Mongolia, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea, Rusia y Taiwán.»

4.º El punto 6, letra a), se modifica como sigue:

– El segundo guion se sustituye por el texto siguiente:

«– *Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Albania, Armenia, los Estados Unidos, Suiza o Turquía,»

– El sexto guion se sustituye por el texto siguiente:

«– *Fraxinus* L., *Juglans* L., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, los Estados Unidos, Japón, Mongolia, la República de Corea, la República Popular Democrática de Corea, Rusia y Taiwán,»

– El octavo guion se sustituye por el siguiente:

«– *Amelanchier* Medik., *Aronia* Medik., *Cotoneaster* Medik., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Malus* Mill., *Pyracantha* M. Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, excepto serrín o virutas, originaria de Canadá o los Estados Unidos,»

– Se añade un noveno guion:

«– *Prunus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, los Estados Unidos, la República Popular Democrática de Corea, Mongolia, Japón, la República de Corea o Vietnam;»

5.º El punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. El medio de cultivo, unido o asociado a los vegetales, destinado a mantener la vitalidad de los vegetales originarios de terceros países distintos de Suiza.»

6.º Después del punto 7 se inserta el siguiente punto:

«7.1 Maquinaria y vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales que cumplan una de las descripciones siguientes establecidas en el anexo I, segunda parte, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, importados de terceros países distintos de Suiza:

Código NC	Descripción
ex 8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.
ex 8433 53	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
ex 8436 80 10	Para la silvicultura.
ex 8701 20 90	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709) Tractores de carretera para semirremolques, usados.
ex 8701 91 10	Tractores agrícolas y tractores forestales, de ruedas, con motor de potencia inferior o igual a 18 kW.»

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante la presente orden se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva de Ejecución (UE) 2019/523 de la Comisión, de 25 de marzo de 2019, por la que se

modifican los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el 1 de septiembre de 2019.

Madrid, 12 de julio de 2019.–El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.